REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024-00111** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – FACTURAS
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA- FACTOR CUANTÍA
PROVIDENCIA:	277

ANTENCEDENTES

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP. interpuso demanda ejecutiva en contra de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, para el recaudo de las obligaciones contenidas las facturas N° 20118672-76, N° 20126378-77 y factura-pedido de servicio No. de orden 8000002789 pretendiendo un monto total por capital de $67.383.285, más los intereses moratorios sobre cada una, desde el momento en que se hizo exigible (2017,2018 y 2019) hasta el pago total de la obligación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín el 19 de diciembre de 2023, quien por auto del 29 de febrero de 2024 declaró falta de jurisdicción, motivo por el cual, el 12 de marzo del año en curso se repartió a esta Dependencia.

CONSIDERACIONES

Del **Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia por ***expreso*** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que

no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la ***claridad***, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo ***exigible***, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Según la literalidad del precepto señalado, la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

Por otra parte, por tratarse de una obligación contenida en facturas, el artículo 772 del Código de Comercio establece que: *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)"*

Así mismo señalará el artículo 773 que debe haber una aceptación de loa factura, en tal sentido relaciona:

> *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o*

en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (…)"

Finalmente es necesario traer a colación, los requisitos de las facturas que habla el articulo 774 ibídem:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

CASO EN CONCRETO. Es preciso advertir en primera medida que la Corte Constitucional[1] ha dicho que la jurisdicción competente para conocer del tema en particular es la jurisdicción ordinaria así: *"En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en que la factura se derivaba de un contrato de prestación de servicios públicos "domiciliarios", esta Corte considera que su aplicación puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales. De acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativos conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. <u>En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP</u>"*.

Ahora bien, del estudio de la demanda observa y verifica esta Dependencia que frente a la factura - pedido de servicios No. Orden 8000002789, no es posible proferir orden de pago, en la medida que la "claridad, expresividad y exigibilidad" están en entredicho. Lo anterior en razón a que:

I) El documento en mención no es un título valor que el vendedor o prestador en este caso UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP haya librado, entregado o remitido al comprador o beneficiario que para el caso es HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, pues como se observa es un pedido de servicio que expidió HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y no UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP, tal como se visualiza a continuación:

Carrera 48 No. 32-102
Conmutador: 384 73 00
www.hgm.gov.co.
Medellín , Colombia
Nit: 890.904.646-7

PEDIDO DE SERVICIOS

Hospital General de Medellín
Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

No. de Orden: 8000002789
Usuario: DZAPATA
Fecha Orden de Compras: 01.03.2019
Nombre de Proveedor: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Nit: 9000923859
Descuento por pronto pago: 0%
Plazo de entrega: 01.03.2019
Código Proveedor: 24250642
Fax: 4444141Teléfono: 4444141
Correo: santiago.vascoc@tigoune.com

Codigo	Descripción	UM	Cantidad	Vlr Unit	Desc	IVA	Valor Neto
	Servicio correo office 365	UN	1	11.164.071	0	0	11.164.071

[1] Corte Constitucional A034-24, A680 de 2023, A686-23

Desconociendo de ese modo, el inciso primero del artículo 772 del Código de Comercio que reza: *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (…)"*

II) Tal como lo describe el inciso tres del mismo artículo, el vendedor o prestador del servicio en este caso UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP debía emitir un original y dos copias de la factura, situaciones que a todas luces no se observa.

III) Como se visualiza, la factura está firmada por el obligado, mas no por el emisor (parte dos del inciso tres, artículo 772 del Código de Comercio).

IV) Por lo dicho, no podría entonces predicarse la existencia de una aceptación, constancia de recibido del servicio efectivamente prestado, ni constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Dicho esto, es conocido que para la procedencia del proceso ejecutivo, se requiere la existencia de documentos auténticos, que emanen de actos del deudor, que reúnan **todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico para ser título ejecutivo**; por tanto, se concluye que en la factura citada, no cumple las características requeridas, atendiendo a que ésta no fue presentada con las exigencias descritas en la normatividad aplicable.

En tal sentido y ante la ausencia de tales formalidades, el documento invocado no alcanza la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso. Por tanto, como no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la norma para la apertura de la vía ejecutiva, se negará el mandamiento de pago frente a la factura - pedido de servicios No. Orden 8000002789.

De otro lado, frente a las facturas N° 20118672-76, N° 20126378-77 el Despacho realizó la respectiva liquidación del crédito por cada una, en aras de establecer el monto de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, una vez establecido el monto adeudado, observa el despacho que la pretensión cimentada en las mencionadas facturas, no resulta apta para propiciar el mandato coactivo ante esta Dependencia Judicial, dado que el total objeto de recaudo inserto en las mismas asciende a $152.588.241, (capital más intereses de mora al tiempo de presentación de la demanda) y dicha suma no alcanza para enmarcarse en la mayor cuantía, pues para el año 2023, fecha en que se radicó el pliego petitorio, el salario mínimo fue fijado en $1.160.000, lo que equivale a que 150 SMLMV sean la suma de $174.000.000.

Así las cosas, tal monto se ubica en los linderos de la menor cuantía, la cual oscila entre los 40 y 150 SMLMV y por tanto, de competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES, a quienes por Ley, les fue encomendada la labor de impulsar los litigios contenciosos de tal cuantía (Art. 18 numeral 1° del C. G. del P.), por lo que resulta imperioso rechazar la demanda, por falta de competencia en razón del factor cuantía y ordenar su remisión a estos para su conocimiento.

Así pues, con fundamento en los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos y sin necedad de más elucubraciones al respecto, habrá de rechazarse la demanda, por lo motivos antes enunciados.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en relación con la factura- pedido de servicios No. Orden 8000002789, en tanto no cumplen con los requisitos sustanciales para ser título valor.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderada judicial por el UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP en contra de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO).

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

K

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c259b2c7bff799060845cee3bce067f88a292b99edd08d72b884c682503d83fc**
Documento generado en 12/04/2024 07:48:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica